La Ley del Notariado del Estado de México es un ordenamiento de orden público y de interés social que tiene como finalidad regular la institución del notariado y la función de los notarios dentro del Estado de México. Su propósito es establecer las bases jurídicas bajo las cuales se organiza esta institución y se ejerce la función notarial, la cual busca otorgar certeza y seguridad jurídica a los actos y hechos en los que intervienen los particulares.

Para la aplicación de esta ley se reconocen como autoridades competentes al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y a la Consejería Jurídica, la cual puede actuar directamente o a través de la Dirección General de Procedimientos y Asuntos Notariales. Estas autoridades tienen la responsabilidad de vigilar, coordinar y garantizar el correcto funcionamiento del sistema notarial en la entidad.

Dentro del marco de esta ley se establecen diversas definiciones fundamentales para su comprensión y aplicación. Se reconoce al Archivo General de Notarías del Estado de México como la institución encargada de resguardar los documentos notariales. También se define la Firma Electrónica Notarial como la firma digital del notario, la cual tiene el mismo valor jurídico que la firma autógrafa y el sello de autorizar, conforme a la legislación en materia de gobierno digital. Asimismo, se reconoce al Colegio de Notarios del Estado de México como la organización que agrupa y representa a los notarios del estado.

De igual forma, se establece que la “Ley” es la Ley del Notariado del Estado de México y el “Reglamento” es el ordenamiento que desarrolla sus disposiciones de manera más detallada. La Consejería Jurídica es la dependencia del Ejecutivo Estatal encargada de coordinar la aplicación de esta normatividad. También se introduce el concepto de plataforma notarial, que es una herramienta tecnológica que integra sistemas automatizados de información para que los notarios puedan realizar sus funciones y actos jurídicos de manera digital, modernizando así la actividad notarial.

Otro concepto central es el de función notarial, entendida como el conjunto de acciones de orden público que realiza el notario en ejercicio de la fe pública que le es delegada por el Estado. Esta función tiene como finalidad garantizar la seguridad jurídica en los actos en los que interviene, asegurando que se realicen conforme a derecho y con plena validez.

El notario, por su parte, es definido como el profesional del derecho al que el Gobernador del Estado le otorga un nombramiento para ejercer funciones notariales, lo que lo convierte en un fedatario público investido de fe pública. Esto significa que tiene la facultad de dar autenticidad y certeza jurídica a los actos y hechos que autoriza.

Entre las funciones principales del notario se encuentra dar formalidad a los actos jurídicos, dar fe de hechos que le consten directamente, tramitar procedimientos no contenciosos en los términos de la ley, así como intervenir en procedimientos de arbitraje, conciliación y mediación cuando así lo soliciten las partes, siempre conforme a la legislación aplicable.

La función de dar formalidad a los actos jurídicos implica verificar que se cumplan los requisitos legales correspondientes y autentificar la voluntad de las partes mediante su ratificación ante el notario. La función de dar fe de hechos consiste en certificar aquellos acontecimientos que el notario presencia directamente. En los procedimientos no contenciosos y en los mecanismos alternativos de solución de conflictos, el notario actúa conforme a la voluntad de las partes, respetando siempre los límites establecidos por la ley.

La función notarial en el Estado de México se ejerce por notarios titulares de una notaría de número, así como por aquellas personas que los sustituyan conforme a lo previsto en la propia ley. Los notarios pueden ejercer su función en todo el territorio del Estado, aunque

están obligados a establecer su residencia en el municipio para el cual fueron nombrados. Aun así, los actos que autoricen pueden referirse a cualquier lugar dentro del estado.

Finalmente, se establece que el Gobernador del Estado es quien determina y puede modificar el número de notarías y su ubicación, tomando en cuenta la opinión del Colegio de Notarios. Para ello considera factores como el crecimiento de la población, las necesidades notariales y las condiciones socioeconómicas de la región. Asimismo, la Consejería Jurídica puede requerir la participación de los notarios en programas de interés social, como la regularización de la tenencia de la tierra o la escrituración de vivienda, así como en actividades relacionadas con procesos electorales, debiendo las autoridades estatales y municipales brindar el apoyo necesario para el cumplimiento de estas funciones.

El ingreso a la función notarial en el Estado de México inicia con la figura del aspirante a notario, quien debe obtener una constancia otorgada por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado. Esta constancia únicamente puede expedirse a quienes cumplan con una serie de requisitos que buscan asegurar preparación profesional, experiencia, honorabilidad y condiciones adecuadas para el ejercicio de la función.

Entre estos requisitos se establece que la persona debe ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener más de veintiocho años de edad. Además, debe acreditar una residencia efectiva e ininterrumpida en el Estado de México de al menos cinco años anteriores a la solicitud. También se exige ser profesional del derecho con una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio de la profesión, así como haber realizado prácticas notariales de manera continua durante por lo menos un año en alguna notaría del estado.

De igual forma, se requiere acreditar un curso de formación de aspirantes a notario impartido por el Colegio de Notarios, o bien algún curso en materia de derecho registral o notarial que sea reconocido por la Consejería Jurídica. A esto se suman requisitos de carácter personal y ético, como no padecer enfermedades que impidan el ejercicio de las facultades intelectuales o físicas necesarias para la función notarial, contar con una conducta honorable, no estar sujeto a proceso penal por delito intencional ni haber sido condenado por este tipo de delitos, no haber sido suspendido o cesado del ejercicio notarial en el Estado de México o en otra entidad federativa, y no haber sido declarado en quiebra o concurso de acreedores sin haber sido rehabilitado.

Una vez cumplidos estos requisitos, el aspirante debe aprobar el examen correspondiente para poder obtener la constancia que le permita participar en los exámenes de oposición para ocupar una notaría. La ley contempla además una excepción para quienes ya hayan desempeñado funciones como notario interino o provisional, siempre que cumplan con los requisitos generales y sean evaluados por la Consejería Jurídica y el Colegio de Notarios.

En cuanto al acceso al nombramiento de notario, se establece que es necesario contar con la calidad de aspirante o haber sido evaluado en los casos de excepción, además de aprobar el examen de oposición correspondiente. Sin embargo, atendiendo al interés social y a las necesidades del servicio notarial, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado puede designar directamente a un notario, siempre que haya sido evaluado por la Consejería Jurídica y el Colegio de Notarios conforme a los lineamientos establecidos en el reglamento.

Cuando se trata de notarías de nueva creación o de notarías vacantes, el Ejecutivo del Estado puede nombrar de manera provisional a un notario entre aspirantes o personas que ya hayan ejercido como notarios interinos o provisionales, o que hayan sido previamente

evaluadas. Este nombramiento tiene carácter temporal, pero si el notario demuestra durante un periodo de un año experiencia, capacidad y eficiencia en el desempeño de la función, y obtiene una evaluación satisfactoria por parte de la Consejería Jurídica y el Colegio de Notarios, puede ser designado como notario titular.

En los casos en que existan notarías vacantes, la ley establece la obligación de emitir una convocatoria para examen de oposición, la cual debe publicarse en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" y en dos diarios de amplia circulación en el Estado. Este mecanismo tiene como finalidad garantizar transparencia, igualdad de oportunidades y selección objetiva de quienes aspiran a ejercer la función notarial.

Los nombramientos de notario son expedidos por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado mediante un acuerdo que debe contener el nombre completo de la persona designada, el número de notaría que se le asigna, su lugar de residencia y la fecha del nombramiento. Dicho nombramiento surte efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial y en dos diarios de circulación estatal, y debe registrarse ante la Consejería Jurídica, el Archivo General de Notarías y el Colegio de Notarios.

Además, se establece que en la Consejería Jurídica, en el Archivo General de Notarías y en el Colegio de Notarios debe existir un expediente de cada notario, con la finalidad de llevar un control y seguimiento de su actuación dentro del ejercicio de la función notarial.

Finalmente, para poder iniciar funciones, el notario debe cumplir con diversos requisitos formales. Debe rendir la protesta de ley dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación de su nombramiento, otorgar una fianza a favor del Gobierno del Estado de México que garantice su responsabilidad profesional, misma que debe actualizarse anualmente, y proveerse a su costa del protocolo y del sello de autorizar.

Asimismo, debe registrar su sello, firma autógrafa, firma electrónica notarial y sello electrónico ante la Consejería Jurídica, el Archivo y el Colegio de Notarios. También está obligado a establecer la notaría en el municipio de su residencia e iniciar funciones dentro de los noventa días hábiles siguientes a su protesta, dando aviso a las autoridades correspondientes, al Colegio y a la comunidad mediante publicación en medios oficiales y de circulación estatal.

Una vez que el notario entra en funciones, la ley le reconoce una serie de derechos que le permiten ejercer su labor con independencia dentro del marco jurídico. Entre estos derechos se encuentra el de ejercer la función notarial, del cual únicamente puede ser separado en los casos expresamente previstos por la ley, así como el derecho a percibir los honorarios que establezca el arancel correspondiente por los actos y servicios en los que intervenga.

También se contempla la posibilidad de que los notarios permuten sus notarías, siempre que exista autorización de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado y se tome en cuenta la opinión del Colegio de Notarios. De igual forma, pueden asociarse con otro notario del mismo lugar de residencia, bajo las condiciones que autorice la autoridad estatal, lo que permite la actuación coordinada en el ejercicio de la función notarial.

Asimismo, el notario puede solicitar su reubicación a otra notaría vacante o de nueva creación, o incluso el cambio de residencia de su notaría a otro municipio, siempre que se cumplan los requisitos establecidos y se emita la opinión del Colegio de Notarios. También puede separarse de su cargo en los términos que la ley permite, así como excusarse de

actuar en días inhábiles o fuera del horario de oficina, salvo en casos de urgencia o interés público como testamentos.

En cuanto a las obligaciones, la ley establece que el notario debe ejercer su función con probidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, actuando como consejero jurídico de quienes solicitan sus servicios. Está obligado a guardar secreto profesional respecto de los actos en los que interviene, salvo cuando deba informar a autoridades competentes como la Consejería Jurídica, el Ministerio Público o autoridades jurisdiccionales.

También tiene la obligación de ejercer sus funciones cuando sea requerido, siempre que no exista impedimento legal, pertenecer al Colegio de Notarios, actualizar anualmente la fianza que garantiza su responsabilidad profesional y sujetarse al arancel oficial para el cobro de honorarios. Además, debe mantener abiertas sus oficinas durante un mínimo de horas diarias en días hábiles y cumplir con guardias en fines de semana, días festivos e inhábiles en los casos previstos por la ley, así como atender diversas obligaciones administrativas relacionadas con su función.

La ley también establece impedimentos para los notarios con el fin de asegurar su imparcialidad y evitar conflictos de interés. En este sentido, no pueden desempeñar cargos o empleos públicos o privados remunerados, ni ejercer como abogados postulantes, comerciantes, corredores públicos o ministros de culto. Tampoco pueden intervenir en actos en los que tengan interés personal, ni en aquellos en los que participen sus familiares cercanos en los grados que la ley señala, ni actuar como representantes de personas con quienes exista un vínculo que comprometa su objetividad.

De igual forma, tienen prohibido recibir dinero o documentos a su nombre que representen numerario, salvo cuando se trate de honorarios o de pagos relacionados con impuestos y derechos derivados del ejercicio de su función. La ley contempla además otros impedimentos establecidos en disposiciones complementarias.

Sin embargo, existen excepciones en las que el notario puede realizar ciertas actividades compatibles con su función. Entre ellas se encuentra la docencia, el desempeño de cargos en asociaciones civiles o instituciones de beneficencia, la actuación en asuntos propios o de familiares cercanos, así como la posibilidad de fungir como tutor, curador o albacea. También puede brindar asesoría jurídica relacionada con su actividad notarial y participar en trámites vinculados con la obtención de registros o asuntos fiscales y administrativos derivados de actos en los que haya intervenido.

La ley establece la posibilidad de que los notarios se asocien entre sí para el ejercicio de sus funciones. Dos notarios titulares del mismo lugar de residencia, o en su caso de la residencia más cercana cuando solo exista uno, pueden asociarse por el tiempo que acuerden, con el fin de actuar de manera alternada en el protocolo del notario con mayor antigüedad en el ejercicio notarial. Cada notario conserva su propio sello, y no está permitida la intervención de ambos en un mismo acto. Este convenio de asociación debe ser aprobado por la Consejería Jurídica y registrado conforme a las disposiciones legales.

Una vez aprobado el convenio, la Consejería Jurídica, con intervención de un representante del Colegio de Notarios, asienta la razón de clausura extraordinaria correspondiente, dejando constancia de que los notarios actuarán de manera asociada en el protocolo del más antiguo. Cuando se establece esta asociación, quedan sin efecto los convenios de suplencia que hubieran existido previamente entre los notarios.

El convenio de asociación puede terminar por el vencimiento del plazo establecido, por la separación definitiva de uno de los notarios, por acuerdo entre las partes o por aviso escrito de una de ellas con al menos noventa días naturales de anticipación, siempre que se hayan cumplido las obligaciones contraídas. En caso de terminación, se procede a la clausura extraordinaria del protocolo para que cada notario continúe actuando de manera independiente.

Cuando la terminación del convenio ocurre por la separación definitiva de uno de los notarios, el otro puede continuar utilizando el mismo protocolo. Si el notario que falta era el de mayor antigüedad, el que permanece en funciones debe tramitar un nuevo nombramiento ante el Ejecutivo del Estado dentro de los treinta días hábiles siguientes, pudiendo seguir actuando mientras tanto con su sello y número anteriores. En este caso, la notaría correspondiente al notario que sustituya queda vacante.

La celebración y terminación del convenio de asociación deben publicarse en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” y los notarios deben dar aviso a las autoridades correspondientes antes de iniciar su actuación bajo esta modalidad.

En cuanto a la permuta de notarías, la ley permite que esta se realice únicamente entre dos notarios titulares. Para ello, ambos reciben un nuevo nombramiento y deben cumplir con los requisitos establecidos en la ley. La Consejería Jurídica, con intervención del Colegio de Notarios, asienta la razón de clausura extraordinaria en los protocolos correspondientes y lleva a cabo la entrega-recepción de ambas notarías. Asimismo, los sellos de los notarios que realizan la permuta son recogidos por la autoridad y enviados al Archivo General de Notarías para su destrucción.

Respecto a la suspensión de los notarios, se establece que puede ocurrir cuando el notario sea sujeto a proceso penal por delito patrimonial o grave y sea declarado formalmente preso, hasta que se dicte resolución definitiva. También procede la suspensión cuando el notario padezca una enfermedad que lo imposibilite temporalmente para ejercer la función, por un periodo que no exceda de dos años. Asimismo, puede ser suspendido por sanción administrativa impuesta por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Finalmente, el nombramiento de notario puede terminar por diversas causas, entre ellas la renuncia expresa, el fallecimiento, la imposibilidad permanente derivada de enfermedad o edad avanzada, una sentencia ejecutoriada por delito grave o resolución de la autoridad estatal conforme a la ley.

El nombramiento de notario puede terminar también en los casos en que exista una imposibilidad permanente para el ejercicio de la función, ya sea por enfermedad que exceda de dos años o por edad avanzada que impida continuar con el desempeño de sus labores. Asimismo, la terminación puede derivar de una sentencia ejecutoriada que imponga pena privativa de libertad por la comisión de un delito patrimonial o grave, o bien por resolución de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado en los términos previstos por la ley.

Cuando se presentan situaciones relacionadas con incapacidad física o mental del notario, la ley establece un procedimiento específico para determinar su condición. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado puede solicitar la intervención de la Fiscalía General de Justicia para la designación de peritos médicos, mientras que el propio notario tiene derecho a nombrar a sus propios peritos. Todos ellos realizan evaluaciones físicas y psicométricas en presencia de representantes de la Consejería Jurídica y del Colegio de Notarios, con el fin de determinar si el notario se encuentra en condiciones de seguir

ejerciendo la función. Con base en estos dictámenes, la autoridad estatal emite la resolución correspondiente, ya sea de suspensión o de terminación del nombramiento.

En caso de fallecimiento de un notario, los oficiales del Registro Civil y el Colegio de Notarios están obligados a dar aviso inmediato a la Consejería Jurídica. De igual forma, cuando un juez declare la interdicción de un notario, debe informarlo a la misma autoridad y al Colegio para que se adopten las medidas legales correspondientes.

Cuando un notario se encuentre sujeto a proceso penal por delito doloso, el juez que conozca de la causa debe remitir a la Consejería Jurídica y al Colegio copia certificada del auto de vinculación a proceso o de apertura a juicio, así como la sentencia correspondiente cuando exista, con el fin de que se determine lo conducente respecto a la suspensión o terminación de la función notarial.

La declaratoria de terminación del nombramiento de un notario, así como de los interinatos, corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado. Esta resolución debe publicarse por una sola vez en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” y en un periódico de amplia circulación en la entidad, además de ser comunicada a las instancias correspondientes para su registro y control.

En cuanto al sello de autorizar, la ley dispone que el notario debe solicitar autorización a la Consejería Jurídica para su obtención. Este sello es de forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros, contiene el Escudo Nacional en el centro y en su alrededor el nombre del notario, el número de la notaría y su lugar de residencia.

En caso de extravío, robo, alteración o destrucción del sello, el notario debe dar aviso inmediato a la Consejería Jurídica y, tratándose de robo o extravío, presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. Una vez autorizado un nuevo sello, el anterior no podrá seguir utilizándose y deberá entregarse al Archivo General de Notarías para su destrucción.

Los sellos que se encuentren alterados o que hayan sido recuperados después de su extravío no pueden ser utilizados nuevamente si ya se autorizó uno nuevo. En todos los casos, el Archivo General de Notarías se encarga de su destrucción o resguardo según corresponda, dejando constancia de ello.

Respecto al protocolo notarial, este se define como el conjunto de libros o folios físicos o electrónicos en los que el notario asienta y autoriza los actos y hechos jurídicos que se otorgan ante su fe. Estos pueden ser físicos o electrónicos, y deben integrarse con folios numerados progresivamente, así como con sus apéndices e índices correspondientes.

El protocolo pertenece al Estado, y los notarios lo tienen bajo su custodia por un periodo de cinco años contados a partir de la autorización del siguiente libro o volumen. Transcurrido este plazo, deben remitirlo al Archivo General de Notarías para su resguardo definitivo, ya sea en formato físico o electrónico conforme a los lineamientos establecidos.

El Colegio de Notarios provee a los notarios los folios necesarios para el protocolo, los cuales deben cumplir con características específicas de formato, numeración y seguridad. Estos folios se utilizan para asentar escrituras y actas notariales, así como las firmas, sellos y autorizaciones correspondientes.

Los instrumentos notariales deben asentarse de forma progresiva y ordenada dentro del protocolo, sin interrupciones en la numeración. Cada folio debe utilizarse por ambas caras, y los instrumentos deben ser claros, legibles e indelebles. Cuando un folio se inutiliza total

o parcialmente, debe señalarse expresamente y conservarse dentro del protocolo con la indicación correspondiente.

El protocolo solo puede ser consultado por las personas interesadas directamente en los actos notariales o por quienes acrediten representación legal. Las autoridades solo pueden revisarlo en la notaría o en el Archivo General de Notarías, siempre en presencia del notario o conforme a los procedimientos legales establecidos.

Cada libro del protocolo cuenta con un apéndice en el que se integran los documentos relacionados con las escrituras y actas notariales. Estos documentos se organizan en legajos debidamente identificados y forman parte integral del protocolo, sin poder ser separados.

Los folios que integran el protocolo notarial son proporcionados por el Colegio de Notarios a costa de los propios notarios y deben cumplir con características específicas de formato, seguridad y control. Estos folios se utilizan para asentar las escrituras y actas notariales, así como las firmas autógrafas o electrónicas, los sellos y las autorizaciones correspondientes. Cada folio está debidamente identificado y numerado, lo que permite garantizar el orden y la trazabilidad de los actos notariales.

En estos folios se asientan las escrituras y actas notariales, y en ellos se incorporan también las notas complementarias que correspondan. Cuando no exista espacio suficiente para agregar una nota complementaria, esta se continúa en fojas adicionales de papel común que se integran al apéndice del protocolo, garantizando así la continuidad del instrumento.

Los folios del protocolo deben contar con márgenes establecidos y con información preimpresa que incluye el número de folio, el número de volumen, el número de notaría y su residencia. Además, cada folio debe ser autorizado y sellado por la Consejería Jurídica antes de su uso, lo que asegura su validez oficial dentro del sistema notarial.

El protocolo electrónico conserva las mismas características esenciales del protocolo físico, pero en formato digital. Se integra por folios electrónicos que permiten el uso de firmas electrónicas de las partes y del notario, así como el sello electrónico de la autoridad. Su utilización se realiza conforme a los lineamientos tecnológicos establecidos por la legislación en materia de gobierno digital, particularmente en procedimientos como cancelación de hipotecas y actos vinculados con vivienda social.

El uso del protocolo, tanto físico como electrónico, debe seguir un orden progresivo y continuo. Los instrumentos notariales se asientan en los folios en el orden en que son otorgados, sin interrupciones en la numeración. El notario no puede autorizar actos fuera de los folios que integran el protocolo, salvo los casos expresamente permitidos por la ley, como los cotejos.

Cuando se inicia un libro del protocolo, el notario debe asentar una razón en la que indique la fecha de inicio, el número del libro y la mención de que en él se asentarán las escrituras y actas notariales correspondientes. En el caso del protocolo electrónico, esta autorización se realiza de manera digital, con la firma electrónica avanzada del notario y de la autoridad correspondiente.

En los casos en que exista cambio de notario, el nuevo titular debe asentar una razón de inicio o clausura extraordinaria, según corresponda, para dejar constancia de la transición en la titularidad de la notaría. Esta misma regla aplica en casos de asociación, suplencia o inicio de funciones de notarios interinos o provisionales.

Antes de utilizar los folios, el notario debe colocar su sello en cada uno de ellos, lo que permite identificar su responsabilidad sobre los instrumentos que en ellos se asienten. Asimismo, cada instrumento debe iniciarse en el folio correspondiente y utilizarse de manera completa, pudiendo emplearse ambas caras del mismo.

Cuando un folio resulta inutilizado parcial o totalmente, el notario debe dejar constancia expresa de ello, continuando el instrumento en el siguiente folio disponible. El folio inutilizado debe conservarse dentro del protocolo con la leyenda correspondiente que indique su invalidez, firmada por el notario.

Los libros, folios, apéndices e índices del protocolo deben permanecer siempre en la notaría, salvo en los casos en que el notario deba recabar firmas fuera de ella. Si una autoridad solicita la revisión de algún instrumento, esta debe realizarse dentro de la notaría o en el Archivo General de Notarías, siempre en presencia del notario o conforme a los procedimientos legales establecidos.

Cada libro del protocolo cuenta con un apéndice en el que se integran los documentos relacionados con las escrituras y actas notariales. Estos documentos se organizan en legajos debidamente identificados y no pueden ser separados del protocolo. Al momento de remitir el libro al Archivo General de Notarías, el apéndice debe enviarse debidamente encuadernado o en formato digital, según corresponda.

Los notarios también están obligados a llevar un índice de todos los instrumentos que autoricen, ordenado alfabéticamente por los apellidos de los otorgantes. En este índice se debe indicar la naturaleza del acto, el número del instrumento, la fecha y el folio correspondiente. Este índice se elabora al concluir cada libro o juego de libros del protocolo.

Los folios, libros y apéndices que integran el protocolo notarial deben permanecer en todo momento en la notaría bajo resguardo del notario, quien es responsable directo de su conservación. Solo pueden salir de la notaría en casos excepcionales, como cuando el notario recaba firmas fuera de su oficina o cuando una autoridad competente ordena la revisión de algún instrumento, en cuyo caso la diligencia debe realizarse dentro de la notaría o en el Archivo General de Notarías y siempre en presencia del notario.

Cada libro del protocolo cuenta con un apéndice en el que se integran todos los documentos relacionados con las escrituras y actas notariales asentadas en él. Estos documentos se organizan en legajos debidamente identificados, señalando el instrumento al que pertenecen y clasificándolos para su correcta conservación. El apéndice forma parte integral del protocolo y no puede desintegrarse ni separarse de manera individual.

Cuando los libros del protocolo se remiten al Archivo General de Notarías, los documentos que integran el apéndice deben entregarse debidamente encuadernados junto con el libro correspondiente. En el caso del apéndice digital, este debe entregarse en archivos electrónicos ordenados y en el mismo medio digital destinado para su resguardo, garantizando su integridad y conservación.

Los notarios están obligados a llevar un índice de todos los instrumentos que autoricen en cada libro del protocolo. Este índice debe elaborarse por duplicado y ordenarse alfabéticamente con base en los apellidos de los otorgantes o de sus representantes. En él se debe señalar la naturaleza del acto o hecho, el número del instrumento, la fecha de su autorización y el folio en el que inició. Uno de los ejemplares se entrega al Archivo General de Notarías junto con el libro, mientras que el otro permanece en la notaría para su consulta.

En relación con los protocolos especiales, la ley establece que los notarios deben llevar un protocolo distinto del ordinario, el cual es autorizado por la Consejería Jurídica para actos en los que intervienen el Gobierno Federal, el Gobierno del Estado o los municipios. Este protocolo se utiliza principalmente para operaciones relacionadas con vivienda de interés social, regularización de la tenencia de la tierra, actos previstos en la Ley Agraria, disposiciones en materia electoral y otros supuestos de interés público.

Los instrumentos y volúmenes del protocolo especial se numeran de forma independiente del protocolo ordinario, manteniendo una secuencia propia desde el primer instrumento. En todo caso debe incluirse la leyenda “Protocolo Especial” para su correcta identificación.

También se regula el protocolo especial federal, que es utilizado por los notarios en actos relacionados con bienes inmuebles del dominio público o privado que formen parte del patrimonio nacional. En este caso, los notarios deben sujetarse a las disposiciones aplicables tanto de la legislación estatal como de la federal, en lo que no se contrapongan.

Finalmente, la ley establece que los notarios, al autorizar un instrumento, deben certificar una copia del mismo que sea fiel reproducción del contenido asentado en los folios del protocolo. Esta copia se integra al apéndice correspondiente con el fin de dejar constancia fehaciente del acto jurídico celebrado y asegurar su conservación y respaldo dentro del sistema notarial.

Cuando se produce la pérdida o destrucción total o parcial de algún folio o libro del protocolo notarial, el notario debe dar aviso inmediato a la Consejería Jurídica, la cual autoriza la reposición de los documentos y la restitución de los instrumentos contenidos en ellos. Si la pérdida o destrucción se deriva de robo, el notario está obligado a presentar denuncia ante el Ministerio Público dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. La reposición se realiza utilizando copias certificadas, testimonios o documentos obtenidos del Registro Público de la Propiedad o aportados por los interesados. En caso de que no sea posible recuperar algún instrumento, el notario puede expedir testimonios ulteriores reproduciendo íntegramente la información disponible y dejando constancia del origen de los documentos utilizados. Si se trata de la pérdida de un apéndice, este también debe ser repuesto mediante la obtención de los documentos de sus fuentes originales. Todo este procedimiento se realiza sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al notario por la pérdida o destrucción.

El libro de cotejos es el instrumento en el que el notario asienta los datos que permiten identificar la comparación entre documentos originales y sus copias, ya sean escritas, fotográficas, fotostáticas o de cualquier otra naturaleza, sin mayores formalidades que su registro. Este libro se integra por folios separados, numerados y encuadernables, con su respectivo apéndice e índice, conforme a lo que establezca el reglamento.

Cuando el notario considera que los folios restantes de un volumen ya no permiten la incorporación de nuevos instrumentos, procede a realizar la clausura del protocolo, cerrando simultáneamente los volúmenes en uso y asentando una razón de clausura dentro de un plazo máximo establecido. En dicha razón debe señalar el número de instrumentos contenidos, los que no fueron utilizados, el número de folios empleados y sobrantes, así como el número del primer y último instrumento autorizado, además del lugar y la fecha del cierre. Esta constancia se asienta en una hoja que se integra al final del volumen y es firmada y sellada por el notario, inutilizándose los folios en blanco mediante líneas

diagonales. En el caso de protocolos electrónicos, la clausura se realiza mediante un folio electrónico con las mismas características.

Cuando un notario se separa de su notaría por cualquier causa prevista en la ley, incluyendo asociación, reubicación, permuta, licencia o suspensión, se realiza una clausura extraordinaria del protocolo con la intervención de la Consejería Jurídica y un representante del Colegio de Notarios, asentando los mismos datos de la clausura ordinaria y todas las circunstancias que se estimen pertinentes. El notario suspendido o que deje de ejercer debe asistir a la clausura y a la entrega de la notaría cuando corresponda. En los casos en que termine el nombramiento del notario y no haya nuevo titular designado, la documentación de la notaría se remite al Archivo General de Notarías para su resguardo conforme al inventario correspondiente. Asimismo, cuando un notario recibe una notaría por sustitución, conclusión de licencia o suspensión, la entrega se realiza mediante un inventario riguroso de todos los documentos y protocolos.

La escritura es el instrumento original que el notario asienta en el protocolo físico o electrónico para hacer constar uno o más actos jurídicos, debidamente autorizados con firma autógrafa o electrónica y sello. También puede consistir en un acta que contenga un extracto de los elementos esenciales de un acto jurídico, siempre que cumpla con los requisitos legales establecidos y sea firmada por los comparecientes y el notario.

La redacción de las escrituras debe realizarse en idioma español, con letra clara, sin abreviaturas ni guarismos, salvo excepciones permitidas, expresando los números también con letra. Cuando se presenten documentos en idioma distinto al español, deben traducirse por perito autorizado o por el notario si conoce el idioma, agregándose la traducción al apéndice junto con el documento original. Los espacios en blanco deben llenarse con líneas, las correcciones deben testarse o salvarse al final, y toda escritura debe contener los datos de identificación del instrumento, los comparecientes, el lugar, la fecha y los antecedentes del acto. El notario debe certificar que tuvo a la vista los documentos necesarios y describirlos conforme a las reglas aplicables, así como redactar con claridad las declaraciones de los comparecientes bajo protesta de decir verdad, las cláusulas del acto jurídico y las circunstancias relevantes del mismo.

El notario debe verificar la identidad y capacidad legal de los comparecientes, hacer constar la lectura del instrumento, explicar su contenido y consecuencias legales, y dejar constancia de su consentimiento mediante firma o huella digital. En caso de imposibilidad para firmar o imprimir huella, debe asentarse la circunstancia correspondiente. También deben registrarse los hechos que el notario presencie y que sean relevantes para el acto.

La identidad de los comparecientes debe acreditarse mediante declaración del propio notario, testigos de identidad o mediante identificación oficial vigente con fotografía, de la cual se agrega copia al apéndice.

Cuando intervienen personas que no hablan español, el notario puede autorizar el instrumento si conoce el idioma y realiza la traducción verbal, o en su caso se designa un intérprete que protesta cumplir su función. En casos de personas sordas, mudas o con discapacidad visual o de lectura, se establecen mecanismos especiales para asegurar la comprensión del acto y la manifestación de su voluntad.

Antes de la firma, los comparecientes pueden solicitar adiciones o modificaciones, las cuales deben incorporarse al instrumento y explicarse nuevamente sus efectos legales. Una vez firmado, el notario autoriza la escritura de manera preventiva con la razón

correspondiente, su firma y sello, o firma electrónica en su caso, y posteriormente la autorización definitiva cuando se cumplan los requisitos legales como el pago de impuestos.

Si los comparecientes no firman dentro del plazo legal, la escritura pierde efectos y el notario debe asentarlo con la razón correspondiente. Cuando solo algunos firman, se autoriza únicamente respecto de ellos y se deja sin efecto la parte no firmada.

En materia de poderes, el notario debe verificar su autenticidad, vigencia y alcance, dar aviso cuando corresponda al registro de poderes y comunicar cualquier revocación o renuncia al notario correspondiente y a las autoridades pertinentes. Asimismo, se prohíbe modificar escrituras mediante notas complementarias, debiendo en su caso otorgarse un nuevo instrumento.

Cuando se trata de los documentos notariales, los testimonios se entienden como la copia auténtica que expide el notario bajo su firma y sello, reproduciendo íntegramente el contenido de la escritura o del acta, así como sus documentos anexos, ya sea en formato físico o electrónico. De igual forma, las copias certificadas son aquellas reproducciones de escrituras, actas o documentos del apéndice que el notario o el titular del Archivo General de Notarías expiden a solicitud de parte interesada o de autoridad competente, pudiendo emitirse también en formato digital siempre que cuenten con la firma electrónica correspondiente. Asimismo, la certificación notarial consiste en la constancia que el notario emite para hacer fe de un hecho, acto o documento que obra en su protocolo o que él mismo expide, incluyendo la afirmación de que una copia o transcripción coincide fielmente con su original.

En cuanto al valor jurídico de los instrumentos notariales, se establece que las escrituras, actas, testimonios, copias certificadas y demás documentos notariales hacen prueba plena de su contenido mientras no sean declarados nulos por resolución judicial ejecutoriada, además de que se presume que el notario cumplió con las formalidades legales correspondientes. Sin embargo, las correcciones que no hayan sido debidamente salvadas se tienen por no hechas y, en caso de discrepancia entre lo escrito con letras y con números, prevalece lo asentado con letras. Por otra parte, la protocolización de documentos acredita únicamente la existencia del documento, sin prejuzgar sobre su validez o legalidad.

En relación con la nulidad de los instrumentos, las escrituras y actas pueden ser nulas cuando el notario no se encuentra en ejercicio de sus funciones, cuando está legalmente impedido para intervenir, cuando actúa fuera del territorio del Estado de México, cuando el instrumento no se redacta en idioma español o cuando carece de firma, sello o de la autorización correspondiente. También son nulas si no se acredita la identidad de los otorgantes o si existe algún vicio grave previsto expresamente por la ley. No obstante, cuando la nulidad deriva de impedimento del notario, esta solo afecta al acto o parte específica en la que no debió intervenir, conservándose la validez del resto del instrumento.

Por otro lado, se establece que los procedimientos no contenciosos pueden tramitarse ante notario, siempre que exista acuerdo entre las partes y no haya controversia, particularmente en materia sucesoria. En este sentido, el procedimiento sucesorio testamentario puede realizarse ante notario cuando todos los herederos tengan capacidad legal y exista conformidad entre ellos, mientras que el intestamentario procede cuando también hay acuerdo entre los herederos y se acredita su derecho conforme a la ley. Sin embargo, en cuanto surge oposición o conflicto entre los interesados, el notario debe suspender su intervención y remitir el asunto a la autoridad judicial competente.

Asimismo, los notarios pueden actuar en funciones de arbitraje, mediación o conciliación cuando así lo acuerden las partes, sujetándose a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, del Código de Comercio y demás normativa aplicable, siempre dentro del marco de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

En lo que respecta a las instituciones del notariado, el Archivo General de Notarías se encarga de la custodia, conservación y reproducción de los protocolos, apéndices y demás documentos notariales, además de resguardar sellos y otros elementos relacionados con la función notarial. Este archivo forma parte de la Consejería Jurídica y puede expedir copias o testimonios de los documentos bajo su resguardo, especialmente cuando tienen más de cincuenta años de antigüedad, en cuyo caso son de acceso público, salvo limitaciones legales.

De igual manera, el Colegio de Notarios del Estado de México agrupa a todos los notarios de la entidad y tiene como finalidad promover su superación profesional, auxiliar a las autoridades en materia notarial, proponer mejoras legislativas, resolver consultas y participar en la formación de aspirantes a notario, además de colaborar en la vigilancia del cumplimiento de la ley. Su organización interna se realiza a través de un Consejo Directivo y diversos órganos, como el comité de valores éticos y el instituto de estudios notariales.

Finalmente, en cuanto a la supervisión y responsabilidad notarial, la Consejería Jurídica es la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de la función notarial mediante inspecciones ordinarias y especiales, resolución de quejas y aplicación de sanciones. Estas inspecciones deben realizarse conforme a un procedimiento formal que incluye orden escrita, identificación de inspectores, presencia de testigos y levantamiento de actas circunstanciadas. En caso de incumplimiento de la ley, los notarios pueden ser sancionados con amonestación, multa, suspensión o incluso revocación del nombramiento, dependiendo de la gravedad de la conducta.

Adicionalmente, los notarios son responsables civilmente por los daños y perjuicios que causen en el ejercicio de su función y pueden incurrir en responsabilidad penal en los casos previstos por la ley. También se sanciona a terceros que usurpen funciones notariales o realicen actos propios del notariado sin autorización, aplicándoles las penas correspondientes por el delito de usurpación de funciones o profesiones.

Finalmente, el arancel notarial es expedido anualmente por la Consejería Jurídica y regula los honorarios que deben cobrar los notarios, estableciendo que en ciertos casos de interés social, como vivienda o programas públicos, los honorarios pueden no sujetarse a dicho arancel.

La función notarial en el Estado de México continúa desarrollándose bajo un marco que exige que los actos jurídicos se documenten con rigor, de manera que se garantice certeza y seguridad jurídica a las personas. En este sentido, cuando se presentan situaciones como la pérdida, robo o destrucción total o parcial de folios o libros del protocolo, el notario debe informar de inmediato a la autoridad competente para que se autorice su reposición, apoyándose en copias certificadas o documentos obtenidos de fuentes oficiales, como el Registro Público de la Propiedad o los que aporten los interesados. Asimismo, si no es posible recuperar algún instrumento, el notario puede expedir testimonios ulteriores reproduciendo fielmente la información disponible, dejando constancia del origen de la misma, sin que ello lo exima de la posible responsabilidad derivada de la pérdida.

Por otra parte, el sistema notarial contempla la existencia del libro de cotejos, el cual se utiliza para asentar la verificación de la correspondencia entre documentos originales y sus copias, sin mayores formalidades que su registro en dicho libro, el cual se integra por folios encuadernables con su apéndice e índice correspondiente. Cuando se trata de la clausura del protocolo, el notario debe cerrarlo cuando considere que los folios restantes ya no pueden utilizarse, asentando una razón de cierre en la que se detalla el número de instrumentos, folios utilizados y demás datos relevantes, la cual se incorpora al propio volumen con las formalidades establecidas. En caso de separación del cargo, asociación, reubicación o permuta, se levanta una clausura extraordinaria con intervención de autoridades y del Colegio de Notarios, dejando constancia de todas las circunstancias.

Además, cuando un notario se suspende o deja el cargo, debe participar en la entrega del protocolo y en su inventario correspondiente, mientras que los protocolos de notarías sin titular son remitidos al Archivo General de Notarías para su resguardo. Cuando un nuevo notario recibe una notaría, lo hace mediante inventario formal que garantiza la continuidad y control de los documentos.

En cuanto a los documentos notariales, se establece que la escritura es el instrumento original asentado en el protocolo para hacer constar actos jurídicos, ya sea en formato físico o electrónico, con firma y sello del notario. Su redacción debe realizarse en español, con claridad, sin abreviaturas indebidas, cuidando la correcta incorporación de datos, la descripción de inmuebles, la identificación de comparecientes y la certificación de documentos vistos. Asimismo, el notario debe verificar la identidad y capacidad de quienes intervienen, explicar el contenido del instrumento y dejar constancia de su conformidad.

La escritura también puede autorizarse de forma preventiva o definitiva, dependiendo del cumplimiento de requisitos como el pago de impuestos y formalidades legales, y si no es firmada dentro del plazo legal, se tiene por no pasada. En caso de actos electrónicos, se exige firma electrónica notarial y se regulan los supuestos en que intervienen suplencias, aclaraciones o modificaciones.

Por su parte, el acta notarial se utiliza para dar fe de hechos presenciados directamente por el notario, como notificaciones, reconocimiento de firmas, existencia de personas o hechos materiales, pudiendo levantarse incluso sin firma del solicitante. Las notificaciones pueden realizarse personalmente o mediante instructivo, dejando constancia de las circunstancias de su realización. También se regula el reconocimiento de firmas, la ratificación de documentos y la protocolización de diligencias.

En cuanto a los testimonios, copias certificadas y certificaciones, se establece que los testimonios son copias auténticas de escrituras o actas, mientras que las copias certificadas reproducen documentos del protocolo o sus anexos, pudiendo expedirse en formato físico o electrónico con firma electrónica notarial. Las certificaciones, por su parte, son constancias emitidas por el notario sobre hechos o documentos que obran en su protocolo.

El valor jurídico de estos instrumentos es pleno mientras no exista sentencia que los invalide, y sólo serán nulos en casos específicos como falta de ejercicio del notario, impedimento legal, ausencia de firma o requisitos esenciales, o actuación fuera del territorio permitido. En general, los documentos notariales conservan su validez salvo disposición expresa en contrario.

En el desarrollo de la función notarial también se regula la forma en que el notario debe intervenir en los procedimientos no contenciosos, los cuales únicamente pueden tramitarse

ante notario cuando no exista conflicto entre las partes y estas tengan capacidad legal, ya que en caso de surgir oposición o controversia el asunto debe remitirse a la autoridad judicial competente. Dentro de estos procedimientos se encuentran principalmente los sucesorios, tanto testamentarios como intestamentarios, los cuales pueden llevarse ante notario cuando todos los interesados están de acuerdo y se cumplen los requisitos legales.

En el caso del procedimiento sucesorio testamentario, este puede iniciarse cuando todos los herederos sean capaces y exista un testamento válido, debiendo presentarse ante el notario el acta de defunción del autor de la herencia y el testimonio del testamento, además de los documentos necesarios. Sin embargo, si durante su tramitación surge un conflicto entre los herederos, el notario debe suspender su intervención y remitir el expediente al juez correspondiente.

De manera similar, el procedimiento sucesorio intestamentario procede cuando no existe testamento y todos los herederos son mayores de edad y no hay conflicto entre ellos, iniciándose con la solicitud ante notario y la acreditación del parentesco con el autor de la herencia. Si aparece inconformidad de algún heredero o tercero, el notario también debe dejar de conocer del asunto y enviarlo a la autoridad judicial.

Asimismo, el notario puede intervenir en mecanismos alternativos de solución de conflictos como el arbitraje, la mediación o la conciliación, siempre que las partes lo soliciten y conforme a las reglas establecidas en la legislación aplicable, con el objetivo de resolver controversias sin necesidad de un juicio.

Por otra parte, el sistema notarial se apoya en instituciones como el Archivo General de Notarías, el cual tiene a su cargo la custodia, conservación y reproducción de los protocolos, apéndices y demás documentos notariales, tanto físicos como electrónicos, además de la guarda de sellos y la administración de información histórica. Este archivo depende de la autoridad jurídica del Estado y puede expedir copias o testimonios de documentos conforme a la antigüedad y al interés jurídico de los solicitantes, garantizando el acceso a la información notarial en los términos permitidos por la ley.

De igual forma, el Colegio de Notarios constituye la organización que agrupa a los notarios del Estado, encargada de colaborar con las autoridades, promover la superación profesional, emitir opiniones técnicas, proponer mejoras al sistema notarial y participar en la vigilancia del cumplimiento de la normativa. Este colegio también organiza la formación de aspirantes a notario y contribuye a la regulación ética y profesional de la actividad.

Finalmente, la supervisión de la función notarial recae en la autoridad competente, que puede realizar inspecciones ordinarias o especiales a las notarías para verificar el cumplimiento de la ley, ya sea de manera programada o cuando exista una queja o indicio de irregularidad. Estas inspecciones deben realizarse mediante orden fundada y motivada, levantando actas en las que se asienten los hechos observados, garantizando siempre el derecho de defensa del notario.

En la regulación del ejercicio notarial, se establece que las actuaciones del notario deben documentarse conforme a formalidades específicas, especialmente cuando se trata de actas, las cuales tienen como finalidad dar fe de hechos que el propio notario presencia o verifica a solicitud de parte interesada. Estas pueden abarcar diversas situaciones como notificaciones, interpelaciones, reconocimiento de firmas, existencia de personas, hechos materiales o entrega de documentos, así como cualquier situación que pueda apreciarse de manera objetiva. En estos casos, el notario asienta lo ocurrido con precisión, pudiendo

incluso actuar sin que el solicitante firme el acta, siempre que se cumpla con lo previsto por la ley.

Cuando se realizan notificaciones a través de notario, estas deben efectuarse de manera personal en el domicilio correspondiente, entregando la documentación a la persona buscada o, en su ausencia, a quien se encuentre en el lugar, dejando constancia de las circunstancias. Si no se localiza a nadie, la notificación puede dejarse en un lugar visible del domicilio mediante instructivo. En ciertos casos, también puede realizarse por medios alternativos como correo certificado cuando el domicilio se encuentra fuera del estado.

Respecto al reconocimiento de firmas y ratificación de documentos, el notario debe verificar la identidad de los comparecientes y dejar constancia de que comprenden el contenido del documento, pudiendo hacerlo incluso cuando el texto esté en idioma extranjero, siempre que el compareciente declare conocer su contenido. Sin embargo, el notario no puede ratificar firmas en documentos relacionados con transmisión de propiedad de inmuebles, debiendo asegurarse en los demás casos de que no contravengan la ley.

En situaciones especiales como la intervención de personas con discapacidad, la normativa establece mecanismos para garantizar su comprensión del acto, permitiendo el uso de intérpretes o testigos, así como la lectura directa del documento por el notario o por terceros, asegurando que la voluntad del compareciente quede debidamente expresada. Todo esto se documenta cuidadosamente dentro del acta.

Por otra parte, se regula la forma en que deben expedirse testimonios, copias certificadas y certificaciones. Los testimonios constituyen reproducciones auténticas de escrituras o actas con sus anexos, mientras que las copias certificadas reproducen partes del protocolo o documentos relacionados, y las certificaciones son constancias emitidas por el notario sobre hechos o documentos existentes en su protocolo. Todos estos pueden emitirse en formato físico o electrónico, siempre que cuenten con firma electrónica notarial cuando corresponda.

El valor jurídico de los documentos notariales es elevado, ya que hacen prueba plena mientras no exista una resolución judicial que los invalide. Solo pueden ser considerados nulos en casos específicos como falta de competencia del notario, ausencia de firma o sello, actuación fuera del territorio autorizado o incumplimiento de requisitos esenciales. Fuera de esos supuestos, los instrumentos conservan su validez.

En cuanto a los procedimientos no contenciosos, estos pueden tramitarse ante notario únicamente cuando existe acuerdo entre las partes y no hay controversia, destacando principalmente los procedimientos sucesorios testamentarios e intestamentarios. En ambos casos, el notario interviene mientras exista consenso entre los interesados, pero debe remitir el asunto a la autoridad judicial si surge conflicto.

El sistema notarial también contempla la existencia de instituciones como el Archivo General de Notarías, encargado de conservar los protocolos, apéndices, sellos y documentos notariales, así como de expedir copias o testimonios conforme a la antigüedad de los documentos y el interés jurídico de los solicitantes. Este archivo cumple una función esencial en la preservación histórica y jurídica de la fe pública notarial.

Asimismo, el Colegio de Notarios tiene un papel fundamental en la organización del gremio, la formación de aspirantes, la supervisión ética y la colaboración con las autoridades, además de emitir opiniones sobre reformas y participar en la mejora del sistema notarial.

Finalmente, la función notarial está sujeta a supervisión por parte de la autoridad competente, que puede realizar inspecciones ordinarias o especiales a las notarías para verificar el cumplimiento de la ley. Estas visitas deben estar debidamente fundadas y motivadas, levantándose actas en las que se documenten los hechos observados, garantizando tanto la transparencia como el derecho de defensa del notario.

La normativa establece que las copias certificadas constituyen reproducciones fieles, en formato físico o electrónico, de las escrituras, actas o documentos del apéndice, y pueden ser expedidas por el notario o por el titular del Archivo cuando corresponda, siempre con los requisitos de autenticidad que exige la firma electrónica notarial en los casos digitales. Estas copias pueden solicitarse por autoridades competentes, por los otorgantes o para trámites administrativos y fiscales, según sea necesario.

Asimismo, se define la certificación notarial como la constancia mediante la cual el notario afirma la existencia de un acto o hecho que obra en su protocolo o en un documento relacionado, asegurando que la reproducción o transcripción coincide fielmente con el original. Este tipo de certificaciones también requiere firma electrónica notarial cuando se emiten en formato digital, garantizando su validez jurídica.

En cuanto al valor jurídico de estos documentos, se establece que los instrumentos notariales tienen plena fuerza probatoria mientras no sean declarados nulos por resolución judicial, considerándose que cumplen con las formalidades legales correspondientes. Sin embargo, las correcciones no salvadas se tienen por no hechas, y en caso de discrepancia entre texto y cifras, prevalece lo asentado en palabras. La protocolización de documentos acredita su existencia para efectos legales, sin prejuzgar sobre su validez material.

La nulidad de las escrituras o actas solo procede en casos específicos, como cuando el notario no se encuentra en ejercicio, está impedido legalmente, actúa fuera del territorio permitido, el instrumento carece de firma o sello, no se acredita la identidad de los otorgantes o cuando existe incumplimiento de requisitos esenciales establecidos por la ley. Aun así, si el instrumento contiene varios actos, la nulidad puede afectar solo la parte viciada, conservando validez lo demás.

También se establece que los testimonios, copias certificadas o certificaciones pueden ser nulos cuando derivan de instrumentos ya nulos, cuando el notario actúa sin competencia o fuera del territorio, o cuando carecen de firma o requisitos esenciales. El cotejo de documentos, por su parte, únicamente acredita la correspondencia entre el documento presentado y su original, sin pronunciarse sobre su autenticidad o validez jurídica.

En materia de procedimientos no contenciosos, se prevé que solo los notarios del Estado pueden intervenir en ellos como auxiliares del Poder Judicial, siempre que exista acuerdo entre las partes. Estos procedimientos incluyen principalmente sucesiones testamentarias e intestamentarias, los cuales pueden tramitarse ante notario cuando no existe conflicto entre los interesados y todos tienen capacidad legal. Si surge oposición o controversia, el notario debe suspender su intervención y remitir el asunto a la autoridad judicial competente.

El procedimiento sucesorio testamentario procede cuando existe testamento y todos los herederos están de acuerdo, mientras que el intestamentario se aplica cuando no hay testamento y los herederos acreditan su derecho conforme al orden legal. En ambos casos, la falta de acuerdo o la aparición de conflictos obliga al notario a dejar el trámite.

Además, el notario puede desempeñar funciones de árbitro, mediador o conciliador cuando las partes así lo acuerden, actuando conforme a las disposiciones legales aplicables en materia civil, mercantil o de mediación, con el objetivo de resolver controversias de manera alternativa al proceso judicial.

Finalmente, el sistema notarial se complementa con instituciones como el Archivo General de Notarías, encargado de la custodia y conservación de protocolos, apéndices y documentos notariales, así como de la expedición de copias y testimonios conforme a la antigüedad e interés jurídico. También participa en la administración de información histórica y en la supervisión documental del sistema notarial.

La regulación establece que los procedimientos no contenciosos tramitados ante notario únicamente pueden continuar mientras exista acuerdo entre los solicitantes, ya que en caso de surgir oposición o controversia el notario debe dejar de conocer del asunto y remitirlo a la autoridad judicial competente. Además, su tramitación debe ajustarse a las formalidades previstas en el reglamento y demás disposiciones aplicables.

En el caso del procedimiento sucesorio testamentario, este procede cuando el testador ha dispuesto de sus bienes mediante testamento y todos los herederos tienen capacidad legal, pudiendo iniciarse a solicitud del albacea o de los herederos, quienes deben presentar el acta de defunción del autor de la herencia, el testamento correspondiente y los demás documentos requeridos. Si durante su desarrollo surge algún conflicto entre los herederos, el notario debe suspender el procedimiento y remitirlo al juez competente.

De manera similar, el procedimiento sucesorio intestamentario se tramita cuando no existe testamento y todos los herederos son mayores de edad, sin conflicto entre ellos, debiendo acreditarse el parentesco con el autor de la herencia mediante las actas del registro civil u otros medios legales. En caso de inconformidad de algún heredero o tercero interesado, el notario también debe abstenerse de continuar y enviar el expediente a la autoridad judicial.

Asimismo, se regula la participación de los notarios en funciones de arbitraje, mediación o conciliación, en los que pueden intervenir cuando las partes así lo acuerden, actuando conforme a los compromisos establecidos y a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, del Código de Comercio y de la legislación en materia de mediación y solución de conflictos, con la finalidad de facilitar la resolución de controversias sin necesidad de juicio.

Para la coordinación de estas funciones alternativas, el Colegio de Notarios tiene la atribución de designar y organizar a los notarios que actúan como árbitros o mediadores, conforme a las reglas internas que se establezcan en su reglamento, asegurando la correcta prestación de estos servicios.

En cuanto a las instituciones del notariado, se establece la existencia del Archivo General de Notarías, el cual tiene a su cargo la custodia, conservación y reproducción de los protocolos, apéndices y demás documentos notariales, tanto físicos como electrónicos. Este archivo depende de la autoridad jurídica del Estado y también resguarda sellos notariales y otros documentos relevantes, además de poder establecer oficinas regionales para facilitar el acceso y la atención al público.

El Archivo se integra con los protocolos remitidos por los notarios, los sellos depositados y demás documentos oficiales. Su acceso es público únicamente respecto de documentos con más de cincuenta años de antigüedad, mientras que los documentos más recientes

solo pueden consultarse o reproducirse cuando exista interés jurídico o a solicitud de autoridades competentes. Su titular tiene la facultad de expedir testimonios, copias certificadas y documentos electrónicos con firma electrónica avanzada.

También se establece que el Archivo debe llevar registros de testamentos, sellos y demás actos notariales relevantes, además de apoyar a autoridades judiciales y administrativas, implementar políticas de conservación documental y corregir errores materiales que impidan la correcta inscripción de instrumentos notariales.

Por otro lado, el Colegio de Notarios es la institución que agrupa a todos los notarios del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y tiene como finalidad colaborar con autoridades, promover la superación profesional, preservar los valores éticos del notariado y participar en la vigilancia del cumplimiento de la ley. También puede proponer reformas, organizar la formación de aspirantes y emitir opiniones técnicas sobre la función notarial.

Finalmente, el Colegio se organiza a través de un consejo directivo y cuenta con órganos especializados como el comité de valores éticos y el instituto de estudios notariales, encargado de la formación académica, investigación y actualización profesional de los notarios, fortaleciendo así la preparación y profesionalización del gremio.

El sistema notarial del Estado de México establece que el Archivo General de Notarías es la institución encargada de la custodia, conservación y reproducción de los protocolos notariales, tanto en formato físico como electrónico, así como de sus apéndices, sellos y demás documentos relacionados con la función notarial. Este archivo depende de la Consejería Jurídica y tiene su sede en la capital del Estado, pudiendo establecer oficinas regionales para mejorar el acceso al servicio, además de conservar el patrimonio documental histórico del notariado.

El Archivo se integra con los protocolos que remiten los notarios, los sellos que deben resguardarse y los demás documentos oficiales que forman parte de su acervo. En este sentido, los documentos con más de cincuenta años de antigüedad son de acceso público, por lo que pueden consultarse y expedirse copias o testimonios, mientras que los documentos más recientes solo pueden ser consultados por personas con interés jurídico, por notarios o por autoridades competentes.

La persona titular del Archivo tiene diversas atribuciones, entre las que destacan la conservación y administración del acervo, la expedición de testimonios y copias certificadas, la supervisión del cumplimiento de los notarios en la entrega de protocolos, la integración de registros notariales y el apoyo a autoridades judiciales y administrativas. Asimismo, puede realizar correcciones de errores materiales que impidan la inscripción de documentos y dar seguimiento a los avisos de testamentos.

También tiene la obligación de llevar un registro de testamentos otorgados ante notario, así como de los avisos correspondientes, y de informar a las autoridades que lo soliciten sobre su existencia. Además, debe resguardar los sellos notariales en caso de suspensión temporal del notario, y participar en la implementación de políticas de gobierno digital relacionadas con la función notarial.

Por otra parte, el Colegio de Notarios es la institución que agrupa a todos los notarios del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y tiene como finalidad colaborar con

las autoridades, promover la superación profesional de sus miembros y vigilar el cumplimiento de la ley. Este organismo también participa en la asesoría al gobierno estatal en materia notarial y emite opiniones sobre reformas o mejoras al sistema.

Entre sus funciones, el Colegio puede organizar cursos de formación para aspirantes a notario, designar notarios para funciones de mediación o arbitraje, proponer modificaciones normativas, y colaborar en la vigilancia del ejercicio notarial. Además, cuenta con un Consejo Directivo encargado de su administración y representación, así como con órganos especializados como el comité de valores éticos y el Instituto de Estudios Notariales.

El Instituto de Estudios Notariales tiene como función la formación, actualización y profesionalización de los notarios y aspirantes, mediante cursos, diplomados, especialidades e incluso estudios de posgrado, además de realizar investigación jurídica en materia notarial y promover la cultura jurídica relacionada con la función fedataria.

Finalmente, el sistema notarial contempla también mecanismos de supervisión y control a cargo de la Consejería Jurídica, la cual puede realizar inspecciones ordinarias o especiales a las notarías para verificar el cumplimiento de la ley, ya sea de manera periódica o cuando exista alguna queja o indicio de irregularidad, garantizando así la legalidad y correcta prestación del servicio notarial.

El sistema de supervisión notarial establece que la Consejería Jurídica tiene a su cargo la vigilancia integral de la función notarial, pudiendo practicar inspecciones ordinarias y especiales a las notarías del Estado para verificar que su actuación se ajuste a la ley. Estas inspecciones pueden derivarse de programas de revisión periódica o de quejas y denuncias, y tienen como finalidad garantizar la correcta prestación del servicio notarial y la legalidad de los actos que se realizan ante fe pública.

Cuando se ordena una visita de inspección, esta debe emitirse mediante un mandamiento escrito debidamente fundado y motivado, en el que se señale el nombre del notario, el objeto de la visita, la fecha, hora y los servidores públicos encargados de realizarla. La diligencia debe notificarse con anticipación y ejecutarse en el lugar señalado, identificándose los inspectores y levantando un acta circunstanciada de todo lo observado durante la revisión.

Durante la inspección, el notario o la persona con quien se entienda la diligencia está obligado a permitir el acceso a la documentación, protocolos y elementos relacionados con la función notarial, así como a colaborar con los inspectores. Asimismo, puede designarse a testigos para dar fe del desarrollo de la diligencia, quienes podrán ser sustituidos si es necesario, siguiendo las mismas formalidades.

El acta de inspección debe contener todas las circunstancias, hechos u omisiones detectadas, y ser firmada por los inspectores, el notario o la persona presente, así como por los testigos. En caso de negativa a firmar, esto no afecta la validez del acta, siempre que se deje constancia de dicha situación. Además, el notario puede formular observaciones o aportar pruebas en el momento o dentro del plazo legal posterior a la diligencia.

En cuanto a la responsabilidad del notario, se establece que este puede incurrir en responsabilidad civil por los daños y perjuicios que cause en el ejercicio de su función cuando exista una relación directa con sus acciones u omisiones. También puede incurrir

en responsabilidad penal cuando, como consecuencia de una sentencia ejecutoriada, se determine la nulidad de un instrumento por causas imputables al propio notario.

Asimismo, el Ministerio Público tiene la obligación de informar a la Consejería Jurídica y al Colegio de Notarios cuando se inicie una investigación en contra de algún notario, a fin de dar seguimiento institucional a los procedimientos correspondientes.

El notario también está obligado a enterar oportunamente las contribuciones fiscales que reciba en relación con los actos que autorice, actuando como intermediario en el pago de impuestos y derechos derivados de las operaciones notariales, lo cual forma parte de sus responsabilidades legales.

En materia de sanciones administrativas, la autoridad estatal puede imponer desde amonestaciones hasta la revocación del nombramiento, dependiendo de la gravedad de la infracción. Estas sanciones se determinan considerando las circunstancias del caso, los antecedentes del notario y la naturaleza de la conducta, garantizando siempre la debida fundamentación y motivación de la resolución.

La amonestación se aplica por faltas menores como retrasos injustificados, incumplimientos formales o desatención de requerimientos. Las multas se imponen en casos más graves, como actuar estando impedido, causar nulidad de instrumentos o reincidir en infracciones. La suspensión procede cuando existen conductas como la intervención por interpósita persona, violación del secreto profesional o reincidencia en faltas graves.

Finalmente, la revocación del nombramiento se reserva para casos de máxima gravedad, como falta de probidad, delitos graves, suplantación de identidad, manejo indebido de recursos fiscales, incumplimiento reiterado de obligaciones esenciales o dejar de ejercer la función sin justificación, lo que implica la pérdida definitiva de la calidad de notario.

En materia de responsabilidades administrativas de los notarios, la autoridad competente, por conducto de la Consejería Jurídica, puede determinar las sanciones que correspondan cuando se actualicen infracciones a la ley, las cuales pueden ir desde la amonestación hasta la revocación del nombramiento, dependiendo de la gravedad de la conducta y de los antecedentes del notario. Estas sanciones se imponen considerando las circunstancias particulares del caso, y siempre mediante resolución debidamente fundada y motivada, respetando el procedimiento administrativo aplicable.

La amonestación procede en casos de conductas leves o subsanables, como retardos injustificados en la entrega de documentos, incumplimiento de obligaciones formales, separación del cargo sin aviso o sin licencia, o falta de atención a requerimientos de la autoridad. En supuestos más graves, se imponen multas económicas que pueden variar según la infracción, por ejemplo cuando el notario actúa estando impedido, se niega a ejercer sus funciones sin causa justificada, o incurre en actos que pueden provocar la nulidad de instrumentos notariales. También se consideran sanciones más severas cuando hay reincidencia o incumplimiento en el entero de contribuciones.

La suspensión del notario puede aplicarse hasta por un año cuando exista intervención indebida por terceros en el ejercicio de la función, revelación indebida de información, reincidencia en infracciones o violaciones graves a la ley. En casos aún más graves, procede la revocación del nombramiento, especialmente cuando se acredita falta de probidad, como no enterar impuestos retenidos, permitir suplantación de identidad o uso indebido del sello, rendir informes falsos, ser condenado por delitos graves, o reincidir en

conductas sancionadas previamente. También se incluye la falta de inicio de funciones, el abandono injustificado del protocolo, la omisión en la verificación de gravámenes o la falta de identificación de los comparecientes.

El procedimiento sancionador debe seguir las reglas del procedimiento administrativo correspondiente, y en los casos de suspensión o revocación se toma en cuenta la opinión del Colegio de Notarios, como órgano auxiliar de consulta.

Asimismo, se sanciona a terceros que sin ser notarios realicen funciones propias de la fe pública, se ostenten como tales o presten servicios notariales de forma ilegal, aplicándoles las penas previstas para la usurpación de funciones. También se sanciona a quienes presenten declaraciones falsas ante instrumentos notariales, equiparándose al delito de falso testimonio cuando corresponda. Si el notario detecta documentos presumiblemente falsos, debe requerir su verificación y, de confirmarse la falsedad, dar aviso inmediato al Ministerio Público.

En cuanto al régimen de honorarios, se establece que la Consejería Jurídica expide anualmente el arancel que regula los cobros notariales, con base en la Unidad de Medida y Actualización, garantizando así la estandarización de costos. Sin embargo, en ciertos actos relacionados con vivienda de interés social, programas públicos o actos en los que intervenga el gobierno o municipios, los honorarios pueden no sujetarse a dicho arancel, con el fin de facilitar el acceso a servicios notariales.